

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
Demandados	Ovidio Vaca Guzmán (Q.E.P.D.)
Radicado	110014003069 2018 00933 00

En razón a que se integró el contradictorio en legal forma, no existen excepciones previas por resolver y venció el término de traslado de las excepciones de mérito, al amparo de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fijará fecha para audiencia y se decretarán las pruebas deprecadas, ya que en una sola audiencia se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y se proferirá sentencia. Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **veintitrés (23)** del mes de **noviembre** del año **2023**, a las **10:00 A. M.** comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo del litigio para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal las documentales arrimadas con el libelo introductorio y la réplica de las excepciones.

2. Solicitadas por la curadora *ad litem* de los demandados:

2.1 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio del representante legal de la compañía demandante y/o quien haga sus veces.

3. **Pruebas no decretadas:** En aplicación a lo establecido en el artículo 168 del C.G.P., se rechazan las siguientes pruebas:

3.1. Solicitadas por el demandante.

3.1.1 **Interrogatorio de parte** del señor Ovidio Vaca Guzmán por cuanto este se encuentra fallecido y sus herederos tanto determinados como indeterminados se encuentran representados por curadora *ad litem*.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Se requiere a las partes como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota (Microsoft Teams).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744f2727131741d1906ec572007ace019580c686c16310c3ea9ea8f081cbd59f**

Documento generado en 07/11/2023 10:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Chevyplan S.A. Sociedad Administradora De Planes De Autofinanciamiento Comercial
Demandados	Hernando Cadena Torres
Radicado	110014003069 2021 00413 00

En consideración al poder arrimado por la demandante (ítem 016), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 77 *ibídem*, el Juzgado: RESUELVE:

1º. REVOCAR el poder conferido a Mario Delgadillo Otero, comoquiera que este fungía como apoderado de la parte demandante.

2º ACEPTAR el poder obrante en documento 016 de expediente digital y, en consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

3º EXHORTAR a la parte demandante para que le imparta el respectivo impulso procesal a las actuaciones dispuestas en la orden de pago del 1 de septiembre de 2021, con el fin de poner fin a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 137fdaa2bc06ae446d1a7336d486b49637d629677f864734c667e550456700fb

Documento generado en 07/11/2023 10:33:03 AM

¹ Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa de Créditos y Servicios Medina Coocredimed – En Intervención
Demandados	Jonatan Ruiz Fuentes y Alfonso González Guarnizo
Radicado	110014003069 2021 00493 00

No se tendrá en cuenta el trámite de notificación al correo electrónico del demandado presocialesmdn@mindefensa.gov.co, dado que no se observa el acuse de recibo o confirmación de recibido, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Además, la anterior dirección electrónica pertenece a una entidad estatal y no son las declaradas en la demanda bajo juramento que corresponda al ejecutado para efectos de notificación personal, rayando con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, la parte actora deberá agotar la notificación en forma legal y a las direcciones expuesta en el libelo genitor.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a3813e3c1d06b86fe5e125ae33a234b169574d523b513a4bf46a50a400b76e**
Documento generado en 07/11/2023 10:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Monitorio
Demandantes	Carlos Alvarado Auditors S.A.S.
Demandados	Nadia Andrea García Rodríguez
Radicado	110014003069 2021 00629 00

Se niega la solicitud del traslado completo del expediente de la referencia al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, toda vez que, que el archivo por el que se duele la parte demandante se encuentra debidamente cargado en ítem 38 del expediente digital.

Aunado que también el expediente fue debidamente compartido al Juzgado reseñado, como se observa en el archivo 44 de la presente encuadernación digital.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13e33b6fc04876afab886aaa3cdc887555659e4165a8454b446d79e72581a333
Documento generado en 07/11/2023 10:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Transportes Especiales Fenix S.A.S.
Demandados	Oscar David Sierra Ávila
Radicado	110014003069 2021 00717 00

Comoquiera que el ejecutado Oscar David Sierra Ávila se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022, ítem 010), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$150.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 729f706ad8699544b710a8d588a783c93ffd5b433ba0252debe102c1fdb152ab

Documento generado en 07/11/2023 10:33:08 AM

¹ Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Andrés Danilo Amaya Orozco
Demandados	Adelia Edelmira Quiroga Comenares
Radicado	110014003069 2021 00895 00

De acuerdo con el informe que antecede, el despacho ORDENA REQUERIR a la Policía Metropolitana de Bogotá – Seccional Sijin Automotores, a fin de que informe el tramite dado al oficio n.º 2557 del 14 de abril de 2023, que fuera radicado de forma electrónica, como se observa en los ítems 029 032 del expediente digital, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Por secretaría oficiar, de la manera dispuesta en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8aaa7090ebe74e787cc55de499d93a085a95e07347a258c0c6e2b44e1292b84**
Documento generado en 07/11/2023 10:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Milton Gerardo Arteaga Ladino
Demandados	Ana Silva León de Mejía
Radicado	110014003069 2021 00947 00

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejúsdem*.

Lo anterior, por cuanto mediante auto 8º de septiembre de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia y se decretaron las pruebas que dieran lugar, sin tener en cuenta que la demandada había presentado recurso de reposición contra la orden de apremio (ítem 15).

Así las cosas, no era procedente fijar fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 *ibídem*, sino impartirle trámite al medio horizontal presentado por la pasiva, como en efecto se dispondrá.

Entonces, con el fin de evitar futuras nulidades y salvaguardar los derechos que le asisten a las partes, se dejará sin valor ni efecto la providencia del 8 de septiembre de la presente anualidad. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Dejar sin valor ni efecto la providencia del 8 de septiembre de 2023, de acuerdo con lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

2º. Correr traslado al recurso de reposición presentado por la ejecutada (ítem 15), a la contraparte de la forma dispuesta en el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el inciso segundo del cánón 110 *ejusdem*.

3º. Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias para resolver lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹,
Luis Guillermo Narvaez Solano

Firmado Por:

¹ Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9cb2b85091d461475c7fd76fae6f76f3b9a913f6229a11bc262ae1624e3dea**

Documento generado en 07/11/2023 10:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Jessica Paula Gil Arévalo
Demandados	Ariel Ramiro Gil Henao y otros
Radicado	110014003069 2021 00971 00

En atención a las manifestaciones expuesta por la parte actora (ítem 056), la parte interesada deberá estarse a lo resuelto en providencia del 1 de septiembre de 2023, pues contaba con herramientas jurídicas para presentar las inconformidades que tuviera lugar frente a dicha determinación.

Aunado que en ninguna de las anotaciones del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40000185 se avizora que la hipoteca con la CORPORACIÓN DE AHORRO DE VIVIENDA COLPATRIA – UPAC COLPATRIA, hoy SCOTIABANK COLPATRIA haya sido levantada para poder tener en cuenta la certificación del 26 de diciembre de 2007.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec49bafc1a041ad4e76bace23665ffcbeadae18eaf542458982f7c7b66ce2bb**
Documento generado en 07/11/2023 10:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Jessica Paula Gil Arévalo
Demandados	Ariel Ramiro Gil Henao y otros
Radicado	110014003069 2021 00971 00

En atención a las manifestaciones expuesta por el curador ad litem designado, militantes en el ítem 054 de la presente encuadernación y teniendo en cuenta que se presenta la inhabilidad que representar simultáneamente a un extremo de la litis, se ordenará su relevo, conforme lo prevé el artículo 159 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, al jurista Luis Eduardo Alvarado Barahona, y en su lugar, nombrar a LAURA CONSTANZA DUEÑAS identificada con cédula de ciudadanía n.º 53.008.268 de Bogotá, con Tarjeta Profesional n.º 178.333 del C.S. de la J., ubicada en el email Laucodule@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ejusdem.*).

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5870038d0f42a1c10d226c93617efe9a9294450ec69bc5c6de31f37328fb63af

Documento generado en 07/11/2023 10:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa de Créditos y Servicios Medina Coocredimed – En Intervención
Demandados	Luis Miguel Cuadrado Oviedo y Climaco Yunior Yustes Piaguaje
Radicado	110014003069 2021 01121 00

En atención a la notificación del demandado realizada al correo electrónico de presocialesmdn@mindefensa.gov.co, la parte interesada deberá estarse a lo resuelto en providencia del 4 de noviembre de 2022 (ítem 013).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fe9c27621cec1cebe7245df92b540f81bba64035b8a3688371d2cae5fe1a866
Documento generado en 07/11/2023 10:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía De Financiamiento Tuya S.A. (Cesionaria Novartec S.A.S.)
Demandados	Juan Felipe Hernández Zamora
Radicado	110014003069 2021 01149 00

En atención al informe secretarial del 28 de julio de 2023 y analizada la actuación, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la etapa de notificación de la demanda al ejecutado, como se dispuso en el orden de pago, razón por la cual no puede continuarse la ejecución como se registro erróneamente en el sistema siglo XXI, referente a la actuación de seguir adelante del 30 de marzo 2022.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado JUAN FELIPE HERNÁNDEZ ZAMORA en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP u el 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 *ibídem*.

Ante lo anotado, no se analizará la liquidación del crédito aportada por la actora, toda que vez, se reitera, en el presente asunto no se ha emitido orden de seguir adelante para proceder a estudiar el estado de cuenta.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5547c231dc72e9a0bd9a5d1331b9171cbbb38456a358e7636a4a29de3ab097cd**

Documento generado en 07/11/2023 10:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Arabella Abigail Bustamante Calvo
Radicado	110014003069 2021 01519 00

En atención a las solicitudes que anteceden, de un lado, se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado José Iván Suarez Escamilla (ítem 012), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro, teniendo en cuenta el oficio No. 1529/2023 del 19 de septiembre de la presente anualidad emanado por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de esta ciudad, se tendrá en cuenta para todos los efectos legales la medida cautelar decretada e informada (arch 014 del expediente digital). Acúsese recibido e indíquese lo aquí dispuesto al citado despacho al tenor del artículo 466 del C.G.P. Oficiar.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e22b88de4de694fd2d1db5b040af602d90c8747d06bd2ec89b1c99af22da12b2
Documento generado en 07/11/2023 10:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Credifinanciera S.A.
Demandados	Lugo Erizaldes Araceli
Radicado	110014003069 2021 01537 00

Vista la respuesta emitida por ASMET SALUD EPS S.A.S. (Ítem 013),
póngase en conocimiento de la parte interesada para que realice las
manifestaciones que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d19c20db8832c7a03b948355df6e60a9aa9a21c29a9e3bffc73d7b7aad6f8

Documento generado en 07/11/2023 10:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Finandina S. A.
Demandados	Juan Camilo Menjura Molina
Radicado	110014003069 2022 00043 00

De acuerdo con el informe que antecede, el despacho ORDENA REQUERIR al Old Mutal, Scotiabank Colpatria, Citibank, Banco Pichincha, Banco Av. Villas, GNB Sudameris, Coltefinanciera y Banco de Bogotá, a fin de que informe el tramite dado al oficio n.º 1344 del 16 de mayo de 2022, que fuera radicado de forma física y electrónica, como se observa en el ítem 014 del expediente digital, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Por secretaría oficiar, de la manera dispuesta en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87de469778f5df97774a38cd19276d5e338f3d69c7b38d6d96c7c1c9491b0cc2
Documento generado en 07/11/2023 10:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Orlando Sáenz Amado
Radicado	110014003069 2022 00303 00

Incorpórese las comunicaciones de que trata el citatorio militante en el ítem 007 de la encuadernación digital para los fines pertinentes a que haya lugar.

Vista la solicitud que antecede y en aras de integrar en debida forma el contradictorio, solicítese a la EPS FAMISANAR EPS, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, una vez verificada su base de datos, informe cuál es la dirección electrónica y física correspondiente al demandado Orlando Sáenz Amado, conforme al parágrafo 2° del artículo 291 del CGP concordante con el parágrafo 2° del canon 8° de la Ley 2213 de 2022. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40c2fea6480d67a715ea577ef7b35916e0ce29b1c99562332550a6bea02441f4

Documento generado en 07/11/2023 10:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Olmer Antonio Úsuga David
Radicado	110014003069 2022 00309 00

Comoquiera que el ejecutado Olmer Antonio Úsuga David se notificó por aviso judicial el mandamiento de pago (art. 292 CGP. ítem 009), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$700.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01e01956264925fbb3132794564cde9c0a8d4bf250b45d69249505125f61fa6**

Documento generado en 07/11/2023 10:33:25 AM

¹ Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandantes	Teresa De Jesús Perilla De Pinto
Demandados	Berta Inés Rodríguez Rodríguez y Carlos Alberto Rodríguez Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 00503 00

Conforme a lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese al expediente el despacho comisorio No. 0034 adiado 17 de abril de 2023, debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Usme (ítem 017). Póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7903fb451cde251ba1715ac22da22a5975f5e84bbb2f5bbd3706367fd2fc4be5
Documento generado en 07/11/2023 10:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Maac Excavaciones y Demoliciones S.A.S.
Demandados	Traing Arquitectura Ingeniería y Construcción S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 00667 00

Comoquiera que la sociedad ejecutado Traing Arquitectura Ingeniería y Construcción S.A.S. se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022, ítem 010), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d6927af6983d13784c4acb8aef8a87cea3465883ea1e57cf4ad004d312a3042

¹ Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

Documento generado en 07/11/2023 10:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco de Bogotá
Demandados	Edgar Orlando Lara González
Radicado	110014003069 2022 00689 00

Comoquiera que el ejecutado Edgar Orlando Lara González se notificó por aviso judicial el mandamiento de pago (art. 292 CGP. ítems. 009 y 010), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ea647a97b57bb0fd9ad4487f2aa832fece581669932bf2cd4f7cb310f7cf80f

Documento generado en 07/11/2023 10:33:30 AM

¹ Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Carmen Rubiano
Demandados	Claudia Liliana Alarcón Romero y Jairo Manrique Rojas
Radicado	110014003069 2022 00747 00

Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el recibo de pago de los honorarios del auxiliar de la justicia (secuestre) militantes en el archivo 014 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ebba54210a8f7ef6b95db7c611b626fb0bde5391fcf6cb50174a6c5db4b4f2b
Documento generado en 07/11/2023 10:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa De Créditos Medina En Intervención – Coocredimed En Intervención
Demandados	Pablo Andrés Aristizabal Soto
Radicado	110014003069 2022 00815 00

En atención a la notificación del demandado realizada al correo electrónico de usuarios@mindefensa.gov.co, la parte interesada deberá estarse a lo resuelto en providencia del 6 de marzo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16deec86b611cce7b52d2c05602d6d93a8c654203edcd2f86e006027405efbcf
Documento generado en 07/11/2023 10:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Carlos Humberto Pinto Vergara
Demandados	Mayerlis María Fajardo Acosta, Cristian Camilo Rodríguez Guatava y María Santos Martínez Forero
Radicado	110014003069 2022 01201 00

Comoquiera que en el proveído notificado en estado n.º 082 del 11 de septiembre de 2023 se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la fecha del auto en el sentido de precisar que es 8 de septiembre de la presente anualidad, más no como erradamente se indicó en esa oportunidad.

En todo lo demás permanece incólume la providencia en cita. Por secretaría, líbrese los oficios respectivos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d0e18706071eacf34b8a74210dec3b4d987b0eb63fc4d1dcc06501fd15f737**
Documento generado en 07/11/2023 10:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Demandados	Rocío Díaz Mena
Radicado	110014003069 2022 01455 00

De acuerdo con el informe que antecede, el despacho ORDENA REQUERIR a la HABLAME MENOR S.A.S., a fin de que informe el tramite dado al oficio n.º 0086 del 17 de enero de 2023, que fuera radicado a través de medios tecnológicos al correo electrónico lucecita.0514@hotmail.com el 31 de enero de la presente anualidad (ítem 013), so pena de las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Por secretaría oficiar, de la manera dispuesta en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 292eb9abcc826ad8cdb2fe2f0642423e8688a234dd01a2fb942bf50efacca5cf
Documento generado en 07/11/2023 10:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Bancolombia S.A.
Demandados	Compañía Gourmet S.A.S. y Zully Esperanza Flórez Contreras
Radicado	110014003069 2022 01677 00

Comoquiera que la ejecutada Zully Esperanza Flórez Contreras se notificó personalmente del mandamiento de pago como persona natural y representante legal de la sociedad demandada Compañía Gourmet S.A.S. (art. 8° Ley 2213 de 2022, ítem 006), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.200.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

Código de verificación: **75b505ec02aec4c64788602694bcfc8487c08ba32b7ae616061286c47377ddf9**

Documento generado en 07/11/2023 10:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Servicios Proactivos Comulser
Demandados	Leidy Johana Gómez Amaris
Radicado	110014003069 2023 01373 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROACTIVOS COMULSER contra LEIDY JOHANA GÓMEZ AMARIS, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 10092.

1.1.1). \$5´000.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 10092.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 1 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$450,00 m/cte., correspondientes a los intereses plazo causados y no pagados, suma contenida en el pagaré n.º 10092, sustento de la ejecución.

1.1.4). \$200,00 m/cte., correspondientes al concepto de afiliación y aportes, suma contenida en el pagaré n.º 10092, base de ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u el 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Diva Luz Patiño Zamora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff8e7da16ddfea2db82c177a9ee4caae55082a60392ccd74ffbddd48a3ef1d4**

Documento generado en 07/11/2023 10:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	William Torres Ayala
Radicado	110014003069 2023 01379 00

La presente demanda fue debidamente subsanada y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prendaria) de mínima cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra WILLIAM TORRES AYALA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la garantía n.º 0000012067.

1.1.1) \$11´730.642 por las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas en la demanda y contenidas en la garantía n.º 0000012067 base de apremio.

1.1.2) \$4´526.280 por las cuotas de interés remuneratorios causados y no pagadas, discriminadas en la demanda y contenidas en la garantía n.º 0000012067 base de ejecución.

1.1.3). \$1´415.101 correspondientes a los intereses moratorios causados y no pagados, suma contenida en la garantía n.º 0000012067, sustento de la ejecución.

1.1.4) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.5). \$22´730.645 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la garantía n.º 0000012067, báculo de ejecución.

1.1.6). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.5, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 28 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Decretar el embargo, aprehensión y posterior secuestro del vehículo de placa GZZ-596 de propiedad de la demandada William Torres Ayala.

Por secretaría, comunicar la medida a la Secretaría de Tránsito y Transporte con el objeto de que efectúe el registro del embargo decretado.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u el 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otalora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da88d49d5ddb960b768efd5a98d34b8d40938ac64e76dc136d9e08ad801f831**

Documento generado en 07/11/2023 10:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Consuelo Ivethe Riaño Velandia
Demandados	Luz Mareli Cruz Albarracín y Yesica Paola Cruz
Radicado	110014003069 2023 01387 00

Debidamente subsanada la demanda y comoquiera que reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por CONSUELO IVETHE RIAÑO VELANDIA, en contra de LUZ MARELI CRUZ ALBARRACÍN y YESICA PAOLA CRUZ.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u el 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado David Londoño Bernal, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48d73dde87ccb7d60d5be88f98306b7ee8ce7f60d5f715038c741b849bb93ae**

Documento generado en 07/11/2023 10:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Itaú Colombia S.A
Demandado(s)	Miguel Enrique Niño Carreño
Radicado	110014003069 2023 01545 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Itaú Colombia S.A contra Miguel Enrique Niño Carreño por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 000050000722076.

1.1.1). \$ 37'034.471,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 000050000722076.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 09 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la firma García Jiménez Abogados S.A.S, quien actúa por medio del abogado Alfonso García Rubio como apoderado judicial de la parte actora, para los términos y los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹
wf

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e1fd1702fae652378157c3ca6313045cead11ba7facd53bc39c88b1280903c**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 99 del 08 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Abogados especializados en cobranza AECSA S.A
Demandado(s)	Andrés José Jiménez Suárez
Radicado	110014003069 2023 01547 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado; RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas como endosatario en propiedad y sin responsabilidad de Banco Davivienda S.A contra Andrés José Jiménez Suárez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 2856430.

1.1.1). \$ 32'370.813,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 2856430.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 09 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la

obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Patricia Carvajal Ordoñez, como ensodataria en procuración, en los términos del endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
wf

¹ Estado No. 99 del 08 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc783f198850e99ea734190ad239217dd57e6be5837c5d5842970f0f7f81086**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Patrimonio Autónomo FC – ADAMANTINE NPL
Demandado(s)	Miguel Palomino Cantillo
Radicado	110014003069 2023 01551 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Patrimonio Autónomo FC – ADAMANTINE NPL contra Miguel Palomino Cantillo por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare con fecha de vencimiento del 22 de febrero de 2023:

1.1.1). \$10'311.065,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare con fecha de vencimiento del 22 de febrero de 2023.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 23 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la firma Systemgroup S.A.S quien actúa por intermedio de la abogada Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdc0500b75337ff9d3b6d8efab6887adc2f1d568751517afad725fd6869e7d8**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 99 del 08 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Credivalores – Crediservicios S.A
Demandado(s)	María Suarez Pardo
Radicado	110014003069 2023 01553 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Credivalores – Crediservicios S.A contra María Suarez Pardo por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval No. 0017631992 del pagaré desmaterializado No. 3463451.

1.1.1) \$ 8'308.171,07 m/cte., por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval No. 0017631992 del pagaré desmaterializado No. 3463451.

1.1.2) \$ 1'825.839,00 mcte., por concepto de intereses corrientes contenidos en el certificado de Deceval No. 0017631992 del pagaré desmaterializado No. 3463451.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, el 14 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Esteban Salazar Ochoa, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹
wf

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Estado No. 99 del 08 de noviembre de 2023.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674666d5f946e004a30c712e01eb1b5be8fd533b1aa69d243611a9b7fbd7840c**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Abogados especializados en cobranza AECSA S.A
Demandado(s)	Martha Valentina García Ramírez
Radicado	110014003069 2023 01557 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado; RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas como endosatario en propiedad y sin responsabilidad de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A contra Martha Valentina García Ramírez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 00130805009600197415.

1.1.1). \$ 20'517.366.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 00130805009600197415.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es,

el 20 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Coronado Aldana, como ensodataria en procuración, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
wf

¹ Estado No. 99 del 08 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d9106e59806bbbbbd3f0e42b98a206768c142f6cf7f5993ae0a0c489b8fb19**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Abogados especializados en cobranza AECSA S.A
Demandado(s)	Leonel Pasos Márquez
Radicado	110014003069 2023 01562 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado; RESUELVE:

1). Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas como endosatario en propiedad y sin responsabilidad de Banco Davivienda S.A contra Leonel Pasos Márquez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 2138793.

1.1.1). \$ 19'983.775,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 2138793.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 11 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la

tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abelló Otálora, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
wf

¹ Estado No. 99 del 08 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d197c1b7121b7b133f2f302006cad0b11cb9f183694a5e972e05a86e0e90ea9**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Centro Empresarial 156 P.H.
Demandados	Juan Carlos Salazar Santos
Radicado	110014003069 2023 01563 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón a lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del CENTRO EMPRESARIAL 156 P.H. en contra de JUAN CARLOS SALAZAR SANTOS por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por \$14'598.300 de las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de oficina 1202 T1, Parq N3S1P26 y N3S1P7071, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Centro Empresarial 156 P.H base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) \$1'012.400 por concepto el saldo de la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.

1.1.2) \$1'237.400 por concepto el saldo de la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.

1.1.3) \$4'199.100 por concepto de cuota de administración de los meses de enero a marzo de 2023 a razón de \$1.399.700 cada una.

1.1.4) \$1'288.900 por concepto el saldo de la cuota de administración del mes de abril de 2023.

1.1.5) \$6'860.500 por concepto de cuota de administración de los meses de mayo a septiembre de 2023 a razón de \$1.372.100 cada una.

1.2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.4) Por las cuotas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Al amparo del artículo 422 del C.G.P., se niega el mandamiento de pago rogado frente a las pretensiones referentes al cobro de “acueducto”, por cuanto dicho concepto no está estipulado como expensas comunes en la Ley 675 de 2001 y, si bien se hizo referencia en los hechos de la demanda a que este cobro fue aprobado por la asamblea general de copropietarios, no se presentó documento que preste mérito ejecutivo.

3) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

5) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

6) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7) Reconocer personería para actuar a la abogada Miryam Omaña Duran, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

¹ Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2769101ac30539fe30002ad8e65eec7ceb448e3395aa7bf9957fb659adddc3**

Documento generado en 07/11/2023 10:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Javier Francisco Alape Martínez
Radicado	110014003069 2023 01567 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JAVIER FRANCISCO ALAPE MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 00130150089611740802.

1.1.1). \$27'487.539,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00130150089611740802.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 20 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Coronado Aldana, como endosataria en procuración, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5abdaa3162f0175b0bd180a94b1906f1c956f3959d0f3c6bb05f950dd957e48**

Documento generado en 07/11/2023 10:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandado(s)	Jesús Radames Ardiles León
Radicado	110014003069 2023 01568 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Seguros Comerciales S.A como acreedor subrogatorio de Houm Colombia S.A.S contra Jesús Radames Ardiles León, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los canones de arrendamiento causados y no pagados, contenidas en el contrato de arrendamiento y en la subrogación de la obligación:

1.1.1) \$10'400.000,00 m/cte, por concepto de los cánones de arrendamiento del mes de mayo a agosto de 2023, a razón de \$2'600.000,00 cada uno.

1.2). Por las los canones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda siempre que se demuestre su subrogación, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8º del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Rodríguez Arango como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
wf

Firmado Por:

¹ Estado No. 99 del 08 de noviembre de 2023.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc83581a48504e65f4287d5b1f6679504f816f545ec8e7f2c1d9479bebd3ccb**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Jaime Antonio Delgado Gelpud
Radicado	110014003069 2023 01569 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JAIME ANTONIO DELGADO GELPUD, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 00130695009600370361.

1.1.1). \$22'486.965,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00130695009600370361.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 20 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Coronado Aldana, como endosataria en procuración, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618f7f11100cb0c6a7dc5877099e8bb2cb81bfe790d18d0042b6ee51a163bbab**

Documento generado en 07/11/2023 10:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	CFG Partners Colombia S.A.S
Demandado(s)	Juan Gabriel Bautista Romero
Radicado	110014003069 2023 01570 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CFG Partners Colombia S.A.S contra Juan Gabriel Bautista Romero por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval No. 0017338639 del pagaré desmaterializado No. 23745701.

1.1.1). \$ 14'003.181,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval No. 0017338639 del pagaré desmaterializado No. 23745701.

1.1.2). \$ 1'680.476,00 m/cte., correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados, suma contenida en el certificado de Deceval No. 0017338639 del pagaré desmaterializado No. 23745701.

1.1.3). \$3'732.711,00 m/cte., por concepto de gastos administrativos de cobranza, suma contenida en el certificado de Deceval No. 0017338639 del pagaré desmaterializado No. 23745701.

1.1.4) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 23 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la firma JJ Cobranzas, quien actúa por medio del abogado Mauricio Ortega Araque, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹
wf

Luis Guillermo Narvaez Solano

Firmado Por:

¹ Estado No. 99 del 08 de noviembre de 2023.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd65a802a0908300672dab85e3ec00b6b0bc77000b05001866e45b07bb23612**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Fondo de Empleados de la Industria Petrolera y Energética Colombiana – Corpecol
Demandados	Lizbeth Sarmiento Huertas
Radicado	110014003069 2023 01571 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA COLOMBIANA – CORPECOL contra LIZBETH SARMIENTO HUERTAS, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 100052249.

1.1.1). \$410.273,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 100052249.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 31 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Guillermo Díaz Forero, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb19c22f51393080d8392518133407a68376b638848ad62917ce26801ddddd39**

Documento generado en 07/11/2023 10:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Margarita Piedad Gutiérrez Amaya
Demandados	María Fernanda Ballesteros Díaz y otros
Radicado	110014003069 2023 01573 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese la pretensión respecto del canon causado y no pagado, en el sentido de precisar el periodo de cada mensualidad, como quiera que en el contrato de arrendamiento se pactó que serían pagados el cinco de cada mes, y en la demanda no se indicó el día de su exigibilidad.
2. Ajústese las pretensiones 2 y 3 del libelo genitor, como quiera que la condena por cláusula penal y los intereses de mora son incompatibles.
3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e85ddc02d15b0c90d965cef487bcc9a1051e101af5b873a3ec1ab13289f485**

Documento generado en 07/11/2023 10:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Suministro Para Minería y Geotecnia S.As. – Sumingeo
Demandados	Perfolanz O & N S.A.S.
Radicado	110014003069 2023 01575 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese cual es título base de ejecución y, en consecuencia, ajústese las pretensiones de la demanda.
2. Alléguese el poder de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P o 5° de la Ley 2213/2022. Tenga en cuenta que el documento arrimado no satisface las exigencias de ninguna de las dos normas antes citadas.
3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano

¹ Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35682222f5092013a33c7d4597abdd9e00fb545247c9a5ca2b3b17a5f7789b04**

Documento generado en 07/11/2023 10:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandados	Erika Acero Loaiza
Radicado	110014003069 2023 01583 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ERIKA ACERO LOAIZA por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval No. 0016760358 del pagaré desmaterializado No. 14258504.

1.1.1). \$35'284.030,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval No. 0016760358 del pagaré desmaterializado No. 14258504..

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 11 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad León Abogados S.A.S., quien actúa a través de la abogada Luz Estela León Beltrán de acuerdo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

(2)

¹ Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be536589911b81f666232534999ed2af8fd4fdb91f3590509129edf991813093**

Documento generado en 07/11/2023 10:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A. BIC
Demandados	Herederos indeterminados del señor Carlos Harvey Bernal Umaña y otros
Radicado	110014003069 2023 01585 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese sumariamente el fallecimiento del señor Carlos Harvey Bernal Umaña, de conformidad con el artículo 85 *ibídem*.
2. En caso positivo, infórmese si tiene conocimiento sobre la apertura del proceso de sucesión del causante Carlos Harvey Bernal Umaña (Q.E.P.D.), y de ser así, indique el nombre y dirección de los herederos reconocidos, tal y como lo ordena el artículo 87 *ejusdem*, así mismo, deberá adecuar la demanda contra estos.
3. De acuerdo con lo anterior, ajústese el poder de representación judicial conferida, en el sentido de señalar con precisión en contra de quien se va a iniciar la acción, de acuerdo con el canon 74 de la misma codificación y el escrito demandatorio.
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e799e3289b1d2ea9a5ef93f4d3a08296db143537e5cf1cade54c3c406320eb29**

Documento generado en 07/11/2023 10:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandados	Olga Patricia Leal Ruiz
Radicado	110014003069 2023 01589 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora¹ y comoquiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cd60af0fadbd60ece2942ddaa72d09d59ab9ab4117840b474ba14a232c3e7a7
Documento generado en 07/11/2023 10:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 005 del expediente digital.
² Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Monitorio
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Mónica Laudice Aguilera Canon
Radicado	110014003069 2023 01593 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho, RESUELVE:

Primero: Requerir a MÓNICA LAUDICE AGUILERA CANON, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por BANCOLOMBIA S.A., la cual corresponde a las siguientes sumas:

- 1). \$3'567.766,66 por concepto de capital del préstamo propulsor bajo la obligación n.º 87400073541.
- 2). \$635.165,26 por concepto de intereses remuneratorios del préstamo propulsor bajo la obligación n.º 87400073541.
- 3). Los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, desde el 18 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la fecha de su causación.

Segundo: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

Tercero: Advertir a la demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, según lo establece el inciso segundo del artículo 421 del C.G.P.

Cuarto: Imprimir el trámite previsto para el proceso monitorio, de conformidad con el artículo 421 *ibídem*.

Quinto: Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u el 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Séptimo: Reconocer personería a la abogada María Fernanda Pabón Romero, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedd2a84836a29e25b4ccc61b2af164d0ce9b6d963889fc7365ff2c300793829**

Documento generado en 07/11/2023 10:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados	Lavatex S.A.S. y otros
Radicado	110014003069 2023 01595 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón a lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de Lavatex S.A.S., Maximilian Kirschberg y Maximilian Johannes Rudolpg Kirschberg por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$7'715.896,00 por los cánones de arrendamiento de los meses abril y mayo de 2022, a razón de \$3.715.896 cada uno.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u el 8 ° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b66f8e578c30adc0c6fd495a0a9842923264997f92b62d52542a2965981ac3**

Documento generado en 07/11/2023 10:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo l
Demandantes	Home Lion S.A.S.
Demandados	Yaneth Villamarín Trujillo
Radicado	110014003069 2023 01625 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora¹ y comoquiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a93bd1e42b867711726ac177242083c0d4102f901be033cccee951db2be53b2
Documento generado en 07/11/2023 10:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 006 del expediente digital.
² Estado No. 099 del 08 de noviembre de 2023